INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/346/2009/RLS

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/346/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por --- --- ---, en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Organismo Autónomo del Estado y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de septiembre del año en curso, --- --- ---, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00191509, que obra a fojas 4 y 5 de autos, requiriendo:

> ...copia del oficio de comisión del consejero Jose (sic) Luis Bueno Bello de su viaje a Cancún, copia de las facturas entregadas del viaje y constancia de asistencia a los eventos en los que represento al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, copia de boletos de avión.

II. El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, emite respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 6 a la 9 del expediente.

III. El seis de octubre de la presente anualidad, en punto de las dieciocho horas con diez minutos, --- --- ---, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión, impugnado la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al que le correspondió el folio número RR00011209.

IV. El siete de octubre de dos mil nueve, la presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos generados por el sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/346/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de ocho de octubre de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por --- --- ---, en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las nueve horas del veintiocho de octubre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el doce de octubre de dos mil nueve.

VI. El veinte de octubre del año en curso, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la maestra --- --- ---, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con su oficio PGJ/UAI/0168/2009 de dieciséis de octubre de dos mil nueve y cinco anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- --- y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de ocho de octubre de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública; y, f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en Francisco Sarabia número 102, colonia José Cardel de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de octubre de dos mil nueve.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se

notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.

VIII. El seis de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, el nueve de noviembre de la presente anualidad.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veinte de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo uno de los medios para intentar dicho recurso, el sistema Infomex-Veracruz, según lo dispone los numerales 3.1 fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el artículo 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, medio de impugnación que debe interponerse por la persona legitimada para ello, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Legitimidad que se acredita en autos porque es --- --- ---, la persona que formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud con folio 00191509 a la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ahora bien, el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado, de ahí que al ser este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información un Organismo Autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es sujeto obligado por la Ley de Transparencia, al así preverlo los numerales 67 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5.1 fracción VI y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de veinte de octubre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, la legitimidad de las Partes se encuentra debidamente acreditada en autos, satisfaciéndose además los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00011209, en el cual consta: el nombre de la recurrente; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la fecha en que se notificó el acto recurrido; los agravios que le causan, así como ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, generadas por el sistema Infomex-Veracruz.

Tocante al requisito de procedencia, tenemos que al expresar su inconformidad, la recurrente asevera:

> Me incorformo (sic) por la información incompleta enviada a esta solicitante, ya que en mi pregunta fuí muy clara y dije que quería la información vía INFOMEX y sin COSTO, y requiero la información por el mismo medio, ya que no me es posible visitarlos en sus instalaciones. (para eso está el INFOMEX) mis derechos como solicitante no se deben de condicionar a como ustedes quieren darme la información, si no a como YO LA REQUIERO. Esto respecto a la solicitud 00191509 con fecha 09/09/2009 ¿cómo puede ser que en un instituto que se dice ser transparente y apegado a la ley me quieran ver la cara? y pretendan sorprenderme, exponiéndome...

Aseveración que actualiza el supuesto de procedencia contenido en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información le sea entregada en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

Ello es así porque de las manifestaciones expuestas por la recurrente, se advierte que su inconformidad está encaminada a combatir la modalidad a través de la cual, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, puso a su disposición la información, cuando a decir de la recurrente, la información la requirió vía sistema Infomex-Veracruz y sin costo, hechos que en su conjunto justifican la procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

Respecto al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 9 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública, notifica a --- --- ---, la respuesta a su solicitud de información, por lo que a partir de esa fecha al siete de octubre del año en curso, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión en estudio, transcurrieron exactamente siete días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días tres y cuatro de octubre de dos mil nueve, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). De la consulta realizada al sitio de internet de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no se advierte que la información solicitada por la recurrente se haya publicitado en dicho sitio, ello es así porque la información requerida no forma parte de aquella información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, hecho que deja sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). La información solicitada por la ahora recurrente, de forma alguna se encuentra clasificada como información de acceso restringido en el acuerdo CIAR/SE-02/13/03/2008 de trece de marzo de dos mil ocho, que clasifica como de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial la información que obra en poder de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y su respectiva modificación, practicada mediante acuerdo CIAR/SE-04/30/06/2008 de treinta de junio de dos mil ocho, ambos publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo los números extraordinarios 102 y 272, de treinta y uno de marzo y veintiuno de agosto de dos mil ocho, respectivamente, ello por no actualizar alguna de las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente, lo que deja sin efecto la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, --- --- ---, haya promovido recurso de revisión en contra de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). Queda sin materia el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque la respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco se modificó o revocó a satisfacción de la promovente, el acto recurrido, lo que impide actualizar alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de la materia.

Tercero. Al dar respuesta a la solicitud de información, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, notifica a la promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso, se encuentra a su disposición los documentos con los que se da respuesta a la información solicitada, indicando que el formato disponible es la versión impresa, cuya consulta física no genera costo y que, para el caso de requerir la reproducción de la información sería a su costa, precisando el número de hojas tamaño carta que conforman la información, tal y como se advierte de la documental visible por duplicado a fojas 7, 8, 44 y 45 del expediente.

Respuesta que impugna --- --- --- ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, señalando:

> Me incorformo (sic) por la información incompleta enviada a esta solicitante, ya que en mi pregunta fui (sic) muy clara y dije que quería la información vía INFOMEX y sin COSTO, y requiero la información por el mismo medio, ya que no me es posible visitarlos en sus instalaciones. (para eso está el INFOMEX) mis derechos como solicitante no se deben de condicionar a como ustedes quieren darme la información, si no a como YO LA REQUIERO… Esto respecto a la solicitud 00191509 con fecha 09/09/2009 ¿cómo puede ser que en un instituto que se dice ser transparente y apegado a la ley me quieran ver la cara? y pretendan sorprenderme, exponiendome…

Las manifestaciones vertidas por --- --- ---, adminiculadas con la respuesta que el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permiten advertir que su agravio deriva de la forma a través de la cual, la maestra --- --- ---, determinó la entrega de la información, cuando a decir de la promovente, la información la solicitó vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo.

No es óbice a lo anterior, la manifestación vertida por la incoante, en el sentido de indicar: *Me incorformo (sic) por la información incompleta enviada a esta solicitante, porque en términos de lo previsto en los* artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, es obligación de este Consejo General suplir la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, lo que obliga a analizar de forma integral el contenido de sus argumentaciones, análisis del cual se advierte que la inconformidad de la promovente deriva sólo de la vía o forma a través de la cual se pretende hacer entrega de la información y no del hecho de que ésta se encuentre incompleta.

Robustece lo anterior, la manifestación expuesta por --- --- ---, quien al expresar su inconformidad añade que nuevamente solicita se remita vía sistema Infomex-Veracruz la misma información que la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, puso a su disposición al dar respuesta a la solicitud de información, circunstancia de la cual se advierte que su inconformidad no deriva

del hecho de que la información sea incompleta, sino que ésta, no se remitió vía Infomex, como fue solicitado.

Al respecto, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al comparecer al recurso de revisión, señala que:

> ...se estima infundado e inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, pues contrario a lo que afirma, esta Unidad dio respuesta puntual a su solicitud de información, pues tal y como lo establece la normatividad aplicable se puso a disposición la información solicitada...es importante precisar que la descripción realizada por el solicitante al momento de llenar el formulario que ofrece el Sistema Infomex, no supone en forma alguna la existencia y menos aún la entrega de información en los términos solicitados, pues el artículo 56 fracción IV de la Ley de la materia, establece como requisito optativo de la solicitud la modalidad de entrega, sin embargo, es claro al establecer que el sujeto obligado entregará la información en el formato en que se encuentre, por lo que esta Unidad en modo alguno vulneró el derecho de información de la recurrente al poner a disposición de la misma, los documentos o registros que obran en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, máxime que se aportó la descripción y cantidad de los documentos, y en ningún momento se negó la naturaleza pública de la información.

A decir de la maestra --- --- ---, se emitió puntual respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente poniendo a su disposición la información solicitada, alegando que la vía elegida por --- --- ---, al momento de llenar el formulario que ofrece el sistema Infomex-Veracruz, en forma alguna supone la existencia de la información y la entrega de ésta en los términos solicitados, porque los sujetos obligados deben hacer entrega de la información en el formato en que se encuentre.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por la recurrente y tomando en consideración lo alegado por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, permitió el acceso a la información solicitada por --- --- ---, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Si le asiste razón a --- --- ---, para demandar la entrega de la información, vía sistema Infomex-Veracruz, como fue peticionado en su solicitud de nueve de septiembre de dos mil nueve.

CUARTO. Analizando la litis en el presente recurso de revisión tenemos que la información solicitada por la recurrente consistió en:

a) Copia del oficio de comisión del consejero José Luis Bueno Bello, de su viaje a Cancún;

b) Copia de las facturas entregadas del viaje;

c) Copia y constancia de asistencia a los eventos en los que representó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; y

d) Copia de boletos de avión.

Información que tiene el carácter de pública atento a las consideraciones siguientes:

Por acuerdo CG/SE-326/01/09/2009, de primero de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, autorizó la asistencia del Consejero José Luis Bueno Bello, en representación del Instituto, entre otros eventos, al Primer Coloquio Regional "Transparencia y Acceso a la Información y Buen Gobierno", organizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, que tuvo lugar en la Universidad del Caribe, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Es el caso que del análisis efectuado a la información peticionada por la ahora recurrente, se advierte que versa respecto aquellos documentos que soportan la Comisión antes mencionada, incluidos los gastos erogados por el Consejero José Luis Bueno Bello en concepto de viáticos y derivados de esa comisión, documentación que cuya naturaleza es pública, al formar parte de aquellos documentos que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información está obligado generar, resguardar y conservar en sus archivos en términos de lo que disponen los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso Lineamiento Décimo segundo, fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es el caso que, si bien los documentos solicitados por la recurrente, tienen el carácter de información pública, éstos no forman parte de aquella información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, como se expuso en el inciso a) del Considerando Segundo del fallo que nos ocupa.

Ello es así, porque es la fracción II del Lineamiento Décimo segundo, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, el que define la forma en cómo debe publicitarse en el sitio de internet de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la información referente a viáticos, al señalar:

> II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de: 1. Alimentos; 2. Hospedaje; 3. Pasajes; 4. Peajes; 5. Traslados locales; 6. Combustibles; y 7. Servicio telefónico convencional. Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente: a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto; b) Periodo del informe; c) Objeto o motivo de la comisión; d) Número de servidores públicos comisionados; e) Número de comisiones por nivel jerárquico; f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino; g) Fecha de inicio y término; h) Importe ejercido y origen del recurso; y i) Nombre del responsable que proporciona la información…

De la transcripción en cita, no se advierte disposición que constriña al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a publicar y mantener actualizado en el portal de transparencia de su sitio de internet, alguno de los documentos a que alude la promovente en su solicitud de información, de ahí que contrario a lo alegado por la promovente, la entrega de la información en modo alguno puede efectuarse vía sistema Infomex-Veracruz.

Del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con folio 00191509 de nueve de septiembre de dos mil nueve, visible a fojas 4 y 5 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que --- --- ---, seleccionó como medio de

entrega de la información Consulta vía Infomex- Sin costo, forma de entrega cuya selección, como bien lo afirma la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sólo supone una orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere el promovente para que se haga llegar la información, pero ello no implica que ese sea el medio por el que se deba conservar la información solicitada, de ahí que la modalidad de entrega depende del formato en que se haya generado la información, y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, al así desprenderse del contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados.

En razón de lo expuesto, tanto el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como cualquier otro sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo están constreñidos a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través del sistema Infomex-Veracruz, salvo que el formato en el que se encuentren constreñidos a generar la información así lo permita, o que exista disposición legal que los constriña a generarla en esos términos.

Y es el caso que del análisis efectuado al escrito de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, signado por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido a la ahora recurrente, así como del memo IVAI-MEMO/HEMR/517/24/09/2009, de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, signado por el Director de Administración y Finanzas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visibles a fojas 7, 8, 43, 44 y 45 del expediente con valor probatorio en términos de lo marcado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que la disponibilidad de la información solicitada por --- --- ---, es en modo impreso, ello tomando en consideración que dichos documentos, no forman parte de aquella información que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra obligado a publicar de oficio en su portal de transparencia, y además, porque no existe disposición normativa que constriña a este sujeto obligado generar, conservar o resguardar en versión electrónica los documentos solicitados.

En tal sentido, contrario a lo alegado por --- --- ---, la información solicitada, en modo alguno se le puede hacer llegar por el sistema Infomex-Veracruz, aún y cuando ésta haya sido la vía seleccionada, puesto que el formato en el que se encuentra la información no permite tal reenvió.

Con respecto a las manifestaciones que aduce la incoante, en torno a:

> ... se me hace extraño que cuando les pido por este medio "transparente" las facturas, no las quieran proporcionar aun cuando en el sistema infomex al darle en "Consulta aquí" yo pueda accesar a las preguntas recibidas por los ciudadanos y aparece una respuesta del excosejero (sic) Alvaro de Gasperín Sampieri donde se le pregunta los mismo que estoy preguntando por Bueno Bello y el contesta y anexa la respuesta, por lo que del mismo modo EXIJO me envíe la información. Si somos transparentes debemos empezar por la casa (15 días tengo para inconformarme, conozco (sic) la ley y mis derechos)

Es de indicar que tales manifestaciones, resultan inatendibles, porque suponiendo sin conceder que el entonces Consejero Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, hubiere emitido respuesta a una solicitud de información en la que,

como afirma la promovente, se haya requerido la misma información que ahora solicita respecto al Consejero José Luis Bueno Bello, y que ésta se haya hecho llegar vía sistema Infomex, tal circunstancia en modo alguno implica que por norma el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deba proporcionar vía sistema Infomex-Veracruz la información que solicitó --- --- ---, cuando el formato en el que se encuentra generada no lo permite.

A mayor abundamiento de lo anterior, la determinación unilateral a la que haya arribado el entonces Consejero Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, para efectuar las acciones que refiere la incoante, en el supuesto de que éstas se hayan efectuado, en modo alguno resultan atendibles y suficientes para que el Consejo General, en el caso a estudio revoque la respuesta de la maestra --- --- ---, y ordené la entrega de la información solicitada vía sistema Infomex-Veracruz, porque hacerlo implicaría contravenir la disposición contenida en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que señala el deber del sujeto obligado de entregar la información en el formato en el que se encuentre.

En tal sentido, las acciones y determinaciones que hubiera efectuado el maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, respecto al trámite y seguimiento de la solicitud de información a que alude la promovente, en el supuesto de que éstas se hayan realizado, (toda vez que no existen constancias en autos que permitan advertir tal hecho) en modo alguno pueden constituir un precedente que obligue al Consejo General de este Instituto a resolver en los términos exigidos por --- --- ---, ya que se insiste, la información motivo de su solicitud y que fuera puesta a disposición de la recurrente, obra en los archivos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de forma impresa, sin que exista disposición alguna que obligue a generar en versión electrónica y que por tal hecho deba ser remitida vía Infomex-Veracruz a la promovente.

Así las cosas, al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, la maestra --- --- ---, puso a disposición de la promovente la información solicitada, indicando el lugar al cual debía acudir para consultar y recibir dicha información, con la especificación que la reproducción de la información sería a su costa, hecho que permite a este Consejo General tener por cumplida la obligación de acceso a la información a favor de --- --- ---, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de la materia, por lo que deviene a todas luces infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

Por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el agravio hecho valer por --- --- ---, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA, la respuesta que el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, emite la responsable de la Unidad de Acceso a la Información pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible por duplicado a fojas 7, 8, 44 y 45 del sumario.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de

revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio que hace valer por --- --- ---, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA, la respuesta que el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, emite la responsable de la Unidad de Acceso a la Información pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible por duplicado a fojas 7, 8, 44 y 45 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO. Notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto a la recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General